

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2022-00565-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que, con ocasión de la solicitud de impulso procesal elevada el 03 de abril de 2024 por la apoderada del deudor, se revisaron las carpetas virtuales correspondientes al año del consecutivo de este trámite, evidenciándose que el presente proceso no se había pasado al despacho para su decisión, ante lo cual se ubicó en el turno correspondiente. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el expediente al despacho, para resolver las objeciones propuestas por la apoderada del deudor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO y por la vocera judicial de la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por aquel ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Admitida la solicitud de negociación de deudas del prenombrado ciudadano mediante decisión calendada 27 de abril de 2022, emitida por la operadora de insolvencia designada por la notaría donde se surte el trámite, esta citó a los interesados a la audiencia que para el efecto prevé el art. 550 del C. G. del P., en cuyo desarrollo, el día 14 de julio de esa misma anualidad, se formularon las objeciones antes indicadas, suspendiéndose la audiencia para que se presentaran tales reparos por escrito y para que se descorriera el traslado de rigor por los demás acreedores y el deudor.

Surtidas estas actuaciones, la operadora de la insolvencia remitió el expediente en una primera oportunidad, para ser conocido por los Jueces

Civiles Municipales de Bucaramanga, siendo repartido a este estrado, tras lo cual la otrora titular del despacho, mediante auto de 12 de octubre de 2022, ordenó devolver el expediente a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, para que allí se retomara la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P. y se procurara la conciliación de las objeciones y controversias suscitadas durante la negociación de deudas, previo a remitir el plenario al Juez Civil Municipal para su resolución.

Ante ello, la operadora de la insolvencia reanudó la audiencia de negociación de deudas, adelantándola los días 20 y 24 de febrero de 2023, sin que se conciliaran las controversias planteadas, tal como dan cuenta las actas de dichas reuniones.

Seguidamente, se procedió conforme al art. 552 del C. G. del P., sustentándose las objeciones por parte de la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN y por el deudor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, las cuales fueron descorridas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por el deudor y por el acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO.

CONSIDERACIONES

1. En relación con las objeciones de MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, frente a su propia acreencia:

La referida acreedora, en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 14 de julio de 2022, propuso sendas objeciones resaltando la inexistencia de las obligaciones a favor del señor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO y del BANCO DAVIVIENDA S.A., inconformidades que se ratificaron en la audiencia que se desarrolló el 20 de febrero de 2023, la cual, al tenor del auto de 12 de octubre de 2022, proferido por a la sazón titular de este juzgado, tenía como única finalidad -más allá de que ese proveído ordenara expresamente que se “*realizara nuevamente la audiencia de negociación de deudas*”-, que el conciliador propiciara, como así lo entendiera la operadora

de la insolvencia¹, “*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia*”, en los términos del art. 550-2 del C. G. del P., para que, en caso de fracasar dicho acercamiento, se diera ahí sí paso al trámite de las objeciones formuladas en audiencia de 14 de julio de 2022, en recta aplicación del art. 550-3 *ibíd.*, en concordancia con los arts. 551 y 552 *ejusdem*.

No obstante, tanto en la audiencia de 20 de febrero de 2023, que se continuó en audiencia de 24 de febrero de 2023, como en el escrito presentado con posterioridad a estas, memorial por medio del cual sustentó las objeciones frente a los créditos de los terceros acreedores mencionados, la apoderada de la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN aprovechó para incluir otras objeciones, relativas al monto de los créditos en cabeza de su poderdante y sobre las fórmulas de pago propuestas por el deudor, las cuales resultan abiertamente extemporáneas² y, por ende, han de ser rechazadas, como así se hará.

2. Sobre las objeciones de MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, respecto de las acreencias de HIPÓLITO GALVIS CAMARGO:

En cuanto al acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, la apoderada de la objetante MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, de manera algo confusa, señala que las cuatro (04) letras de cambio inventariadas por el deudor, obedecen al mismo crédito del que da cuenta el escrito denominado “*documento para respaldar letra de cambio por préstamo de HIPÓLITO GALVIS CAMARGO a JORGE ELIECER GALVIS MERCADO*”, suscrito el 01 de noviembre de 2008, obligación que aduce garantizada con la letra de

¹ Así se colige del texto del acta de la audiencia surtida el 20 de febrero de 2023, en el cual la operadora de la insolvencia consignó: “*En la audiencia pasada, llevada a cabo el día 14 de julio de 2022, se formularon discrepancias respecto de las obligaciones de BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor HIPÓLITO GALVIS; en la presente diligencia se pretende conciliar dichas discrepancias previo a que estas sean remitidas al juez de competencia para su resolución*”. (El énfasis es nuestro).

² Al respecto, véase que incluso en un primer momento, al sustentar las objeciones en época anterior al auto de 12 de octubre de 2022, dictado por este despacho, la apoderada de la acreedora objetante no hizo siquiera mención al tema del monto del crédito de su prohijada, o sobre la fórmula de arreglo de pago propuesta por el deudor (fls. 145 y siguientes, PDF009).

cambio en blanco adosada al sumario, que reporta varios abonos en su reverso.

En el aludido “documento”, conviene recordar, JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, aquí deudor, y JOSEFINA MOJICA GALVIZ, se obligaron a pagar el día 01 de noviembre de 2012, al señor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., de ahí que, en concepto de la objetante, las cuatro letras de cambio incluidas en el trámite de negociación de deudas no pueden nacer a la vida jurídica, en tanto las obligaciones que respaldan están prescritas, pues no se cobraron en ningún momento, computando ella el término para la configuración de tal fenómeno extintivo desde noviembre de 2012, data de exigibilidad anotada en el acuerdo de marras, que no desde la fecha de vencimiento inserta en cada cartular (01 de diciembre de 2021).

Además, tacha de sospechosas estas obligaciones, por ser el acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO el padre del deudor, lo que pone en duda la veracidad de su existencia, adhiriendo que fue solo hasta la actualización de las obligaciones que se presentaron dichos títulos valores.

Agrega que entre los documentos que supuestamente sirvieron de causa a las obligaciones reseñadas se encuentra un “contrato de promesa compraventa” (sic), respecto del cual no existe certeza sobre el tiempo, modo y lugar de su celebración, al carecer, según dice, de constancia de autenticación ante notario, pese a tratarse de un negocio entre padre e hijo.

Finalmente, esgrime que entre otros de los negocios que aparentemente sirvieron de causa a los compromisos cartulares se encuentra un contrato de arrendamiento, pretendiéndose garantizar las obligaciones de este con tales títulos valores, los cuales, de contera, están viciados de ilicitud, por ir en contravía de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 820 de 2003.

Por su lado, la vocera judicial del deudor recorrió tales objeciones, manifestando que el padre de este, HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, le ha

asistido económicamente en varias oportunidades, entre ellas el 10 de enero de 2018, con la suscripción del “*contrato de promesa (sic) de compraventa sobre el bien inmueble con el No. De matrícula inmobiliaria 303-37861*”, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000), bien sobre el que a la par se suscribió un contrato de arrendamiento.

También relata que HIPÓLITO GALVIS CAMARGO le habría otorgado un poder general a su hijo, aquí deudor, para que solicitara préstamos a proveedores de materias primas, con el fin de desarrollar actividades agrícolas y agropecuarias en dicho inmueble, indicando que “*tanto las sumas adeudadas por concepto de la promesa de compraventa (sic), por concepto de arriendo y las aquí suscritas fueron garantizadas a través de varias letras, cuya exigibilidad se puede apreciar en cada título aportado a la insolvencia*”.

Aclara que, si bien se aportó una letra de cambio en blanco con abonos, esta corresponde a transacciones anteriores a los créditos que se relacionan en la insolvencia, lo que deja en evidencia que entre padre e hijo era habitual la suscripción de préstamos, ventas y demás negocios.

A su vez, el acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO se pronunció frente a la objeción, señalando que, con el deudor, su hijo, era frecuente la celebración de varios negocios, tales como compraventas y préstamos de dinero.

Narró que el 10 de enero de 2018 suscribió con su hijo un “*contrato de compraventa*” (sic) sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-37861, por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000), y un contrato de arrendamiento sobre el mismo bien, pactándose un canon de arrendamiento mensual de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), teniendo en cuenta que para cuando se firmó la referida compraventa (sic) no había recibido ninguna suma de dinero, y que con dicho inmueble entregó 50 cabezas de ganado, 100 aves, cultivos de piña, aguacate, naranja, entre otros.

Asimismo, asevera que, en aras de colaborarle a su hijo, le otorgó un poder para que suscribiera préstamos en su nombre, con la obligación de que aquel asumiría su pago, sumas que refiere ascienden a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000).

No obstante, según el acreedor HIPÓLITO, todas estas negociaciones con su hijo fracturaron su relación, generando “graves problemas” entre ellos, *“motivo por el cual en diciembre de 2020, debido al incumplimiento de las obligaciones a [su] favor se estipuló como fecha de pago de todas las acreencias el 1 de diciembre de 2021, debiendo ese día cancelar el saldo total de las obligaciones, que correspondían a”*:

- CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$164.000.000), correspondientes a 41 meses de arriendo.
- TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000), por concepto de pago de suministros que fueron adquiridos a su nombre, para el aprovechamiento de su hijo.
- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000), a título de pago de la “parte inicial” del precio del contrato de compraventa (sic) suscrito sobre el bien con F.M.I. 303-37861, aclarando que se acordó que el saldo, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000), se cancelaría en la fecha de suscripción de la escritura pública respectiva, siendo necesario que antes de ello *“se estuviera al día en el pago de las sumas iniciales”*.

Efectuado el anterior recuento, resáltese que no existe prueba sobre lo afirmado por la objetante, acerca de que las obligaciones contenidas en las 4 letras de cambio relacionadas como soporte de los créditos inventariados, correspondan con la obligación vertida en el documento signado el 01 de noviembre de 2008, por medio del cual JORGE ELIECER GALVIS MERCADO y JOSEFINA MOJICA GALVIZ, se comprometieron a pagar al

señor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, el día 01 de noviembre de 2012, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$350.000.000).

Tampoco existe prueba de que las obligaciones inventariadas en este asunto tengan como negocio causal el mismo acto jurídico con ocasión del cual se suscribió la letra de cambio en blanco allegada a las diligencias, punto sobre el cual, al descorrer el traslado de la objeción, la apoderada del deudor explicó que ese título valor incoado se trajo al plenario únicamente para demostrar que entre padre e hijo se celebraban transacciones con frecuencia.

Por tanto, no se puede considerar el día 01 de noviembre de 2012 como fecha de vencimiento de las obligaciones inventariadas, sino la inserta en cada una de las cuatro letras de cambio (01 de diciembre de 2021), de ahí que estas no estarían prescritas, pues los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria directa ni siquiera se han cumplido a la hora de ahora (art. 789 del Código de Comercio).

Así las cosas, no se puede perder de vista la tesis del acreedor HIPÓLITO y del deudor, en torno a que las cuatro letras de cambio aportadas a la negociación, que suman \$350.000.000, tendrían su origen en el contrato de arrendamiento y en el convenio que celebraran el día 10 de enero de 2018, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-37861, denominado FINCA BRISAS DE SABANA, acotando además el primero que también se garantizó con tales títulos valores el pago de una suma de dinero por concepto de “suministros” por él sufragados, pero que tenían como único beneficiario a su hijo.

Partiendo de esa versión de los hechos, el despacho desestima las simples sospechas que frente a estos actos blande la objetante, por carecer estos de constancia de autenticación ante autoridad competente, pues en principio norma alguna contempla semejante exigencia, ni siquiera en atención a la calidad de las partes -padre e hijo-.

Si el norte al que apuntaba la inconforme era a que se declarara que las obligaciones son simuladas, debía probarlo con fehaciencia, no bastando el mero indicio de que los sujetos negociantes son padre e hijo, para que se arribara a ese colofón. En consecuencia, al respecto su posición se quedó en el plano de las conjeturas.

Con todo, se advierte que, aunque la apoderada del deudor se refiera al documento **privado** suscrito el 10 de enero de 2018, como “contrato de promesa de compraventa”, y el acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO lo llama “contrato de compraventa”, dicho convenio no es ni lo uno, ni lo otro.

No puede reputarse como contrato de promesa de compraventa, por cuanto no concurren en él los requisitos de que trata art. 1611 del Código Civil, sin los cuales el contrato de promesa no produce obligación alguna; tampoco puede entenderse como un contrato de compraventa, en tanto no se otorgó mediante escritura pública, como lo manda la ley cuando su objeto es un bien raíz (art. 1857 Código Civil).

Al indagar por la verdadera voluntad de los contratantes, se tiene que sin lugar a duda la naturaleza del acto jurídico que quisieron celebrar concierne a un contrato de compraventa sobre el predio en mención (arts. 1618 y 1621 del Código Civil), pues lo rotularon “*contrato de compraventa de bien inmueble rural*”, y allí pactaron que HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, en calidad de “*vendedor*”, por medio de dicho documento transfería a “*título de compraventa real y efectiva*”, a favor de su hijo JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, en calidad de “*comprador*”, “*el derecho de dominio, la posesión y propiedad que tiene y ejerce sobre la FINCA BRISAS DE SABANA*”, plenamente identificada, estipulándose como precio la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000).

Sin embargo, se insiste, comoquiera que ese contrato no consta en escritura pública, a pesar de versar sobre un bien inmueble, es inexistente como compraventa, a voces de lo pontificado por el art. 1857 del Código Civil, y aunque en su cláusula sexta se alude a los gastos notariales que ocasione el

otorgamiento de “*escrituración y demás trámites*”, lo que podría llevar a pensar que en verdad se estaba prometiendo la enajenación del fundo, los interesados no señalaron un plazo o condición que fijara la época de celebración del contrato prometido, ni indicaron la notaría y la hora en que se habría de extender el instrumento público correspondiente, como lo exige el art. 1611 *ibíd.*, para que el contrato de promesa se repute perfecto.

Recapitulando, el documento bajo examen no consigna los elementos esenciales de un contrato de compraventa, ni los de una promesa de compraventa, por lo cual no produce efecto alguno, siendo pertinente destacar que de su análisis no se deriva la existencia de otro acto jurídico en que hubiese podido degenerar, en los términos del art. 1501 del Código Civil.

En esa línea, meritorio es que un contrato inexistente ante la ley no puede servir de causa a una obligación cambiaria reclamada entre quienes fueron parte inmediata en aquel, cual aquí acontece, razón por la cual se declarará parcialmente probada la objeción planteada.

Bajo ese contexto, como son 4 las letras de cambio inventariadas y, según se explicó, se descartará por inexistente la obligación de pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de parte del precio convenido en el documento signado el 10 de enero de 2018 entre el deudor y el acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, se ordenará a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA que continúe con el trámite de negociación de deudas, excluyendo de este la letra de cambio que por el monto enunciado firmara el deudor el día 01 de diciembre de 2018, a favor del ciudadano en cita, advirtiéndose que así se procederá, en atención a que, de haber reunido las exigencias legales para ser reconocido como crédito, la obligación atinente al pago del saldo del precio sería la más antigua, de entre todas las causas o fundamentos de las letras de cambio (pago del precio del inmueble, pago de cánones de arrendamiento adeudados y pago de “suministros”).

En otras palabras, se mantendrán los créditos a favor del acreedor HIPÓLITO y a cargo del deudor, instrumentalizados en las tres letras de cambio restantes, que suman DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000), correspondientes a la deuda por cánones de arrendamiento debidos, por el monto de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$164.000.000), y a la obligación por la cifra de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000), por concepto del pago de suministros que según el acreedor HIPÓLITO tuvo que asumir, aunque quien se benefició con ellos fue su hijo JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, aspecto este que para el despacho resulta creíble, a falta de prueba en contrario en el expediente, amén que en ese punto las versiones del deudor y el acreedor son coincidentes.

Además, recálquese que el hecho de que el contrato de arrendamiento no esté autenticado no le resta eficacia, pues norma alguna contempla esta exigencia por tratarse el arrendador y el arrendatario de padre e hijo, respectivamente, y para que se considerara que es un negocio jurídico simulado, ha debido la objetante demostrar ello con suficiencia, sin que así lo hiciera, explicándose por las partes de ese convenio, particularmente por el arrendador – acreedor, que este se suscribió en la medida en que, pese a que se entregó materialmente el inmueble, no se había elevado a escritura pública el contrato de compraventa del mismo bien, ante la falta de pago del precio convenido.

Finalmente, se equivoca la objetante al argüir que, si el negocio causal de las obligaciones cambiarias incorporadas en las 4 letras de cambio, es el mentado contrato de arrendamiento, aquellas serían ilícitas por contravenir la prohibición del art. 16 de la Ley 820 de 2003, de que se exijan depósitos al arrendatario para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en actos jurídicos de tal linaje, dado que las normas de carácter sancionatorio, prohibitivas o restrictivas no se pueden extender a casos no previstos o no regulados por ellas, como sucede en esta oportunidad, porque el inmueble arrendado es de naturaleza rural y agraria, no un predio entregado en tenencia para vivienda urbana, siendo imperioso recordar que la Ley 820

citada, es aquella “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana”.

De cualquier modo, solo en gracia de discusión lo anterior, nótese que parte de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, según lo afirmado por el acreedor HIPÓLITO al descorrer el traslado pertinente, obedece a cánones de arrendamiento ya causados, aserto no derruido por la objetante al expresar, sin demostrarlo, que los cartulares enunciados se firmaron y entregaron como depósito, para garantizar el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, que eventualmente se incumplieran.

3. De las objeciones de la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN y del deudor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, atinentes a la exclusión de una obligación relacionada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.:

3.1. En la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada ante la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, el señor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO relacionó como acreedor al BANCO DAVIVIENDA S.A., señalando dos obligaciones a su cargo y a favor de dicha entidad:

Acreedor No. 8	
Nombre	Banco Davivienda S.A.
# días obligación incumplida	78
C.C./Nit	860.034.313-7
Dirección/ciudad	Calle 13 No. 65-21 local 32 CC Zona Inn.
E-mail	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Tipo de obligación	Quirografaría
Tipo garantía	Quirografaría Leasing – Credi express
Cuantía total Obligación	\$219.609.730 - \$185.771.086
Capital	\$141.330.618 - \$105.819.367
Tasa de Interés	1.8%
Fecha Otorgamiento	21-06-2021 - 30-10-2021
Fecha Vencimiento	30-01-2022 - 30-01-2022
Clasificación del Crédito	Quirografaría

Admitida la solicitud de negociación de deudas se citó al prenombrado establecimiento financiero, el cual compareció al trámite por intermedio de apoderada, quien, desde la audiencia de 14 de julio de 2022, solicitó la

exclusión del crédito No. 06004047700022241, petición frente a la cual se opuso el deudor por vía de objeción.

En concreto, el deudor relata que el 27 de abril de 2022 fue admitido al consabido trámite de insolvencia, notificando acerca de ello al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, comisionado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para cumplir la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 04 de febrero de 2020, respecto del bien con F.M.I. 300-187891, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., predio sobre el cual el deudor tenía la calidad de locatario, en atención al contrato de leasing No. 06004047700022241, celebrado entre este y el precitado ente; de ahí que, según el objetante, la restitución del fondo debió suspenderse conforme al numeral 1° del art. 545 del C. G. del P., a pesar de lo cual su desalojo se llevó a cabo, por conducto de subcomisionado, el día 11 de julio de 2022.

En ese sentido, expone que mantener o restituir la tenencia de dicho inmueble a su favor, resulta de interés para la negociación de deudas, añadiendo que hizo mejoras al bien, de gran valor.

Por lo anterior, ruega que se declare la nulidad de la diligencia de entrega descrita, de modo que el inmueble mencionado se reintegre, dice, a la masa de la insolvencia. En subsidio, insta que se ordene al BANCO DAVIVIENDA S.A. que reconozca las mejoras supuestamente introducidas a la heredad.

3.2. Dicha objeción fue replicada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que indica que la obligación relacionada con el crédito No. 06004047700022241 no existe en la actualidad, ya que el contrato de leasing habitacional celebrado sobre el inmueble con F.M.I. 300-187891, fue terminado en virtud de la sentencia dictada el 04 de febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al interior del proceso radicado al número 2019-00097-00, correspondiendo la restitución de este a la materialización de las órdenes vertidas en ese fallo.

3.3. Por su parte, en su objeción la apoderada de la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN concuerda con el BANCO DAVIVIENDA S.A., suplicando que se excluya tal crédito, pues el art. 545-1 del C. G. del P. no sería aplicable en este caso, al vedar esa norma la continuación de procesos de restitución de bienes, siendo claro que la comentada causa judicial contaba con sentencia ejecutoriada para cuando se admitió el procedimiento de negociación de deudas, incumbiendo la ejecución del fallo a *“una fase adicional para su efectivización”*.

3.4. Como se ve, el mismísimo acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., una vez arribó al trámite de negociación de deudas, negó ser acreedor de la obligación No. 06004047700022241, enlistada por el deudor en el libelo genitor de la insolvencia, siendo enfático tal establecimiento financiero al señalar que la aludida acreencia dejó de existir, por lo cual deviene contrario a la lógica que se pretenda incluir en este decurso un pasivo que el supuesto acreedor niega abierta y francamente que subsista, afirmación que desde luego se ha de tener por cierta, bajo la entera responsabilidad de dicha entidad, de ser otra la realidad.

De cualquier forma, en ninguna nulidad se incurrió al llevarse a cabo la diligencia de entrega del inmueble reseñado, comoquiera que, para cuando se admitió la negociación de deudas, el tema concerniente a si era viable o no la restitución de aquel, ya se había definido en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de manera que para la época en que se aceptó a trámite este concurso, lo único que restaba era el cumplimiento de los mandatos judiciales contenidos en el veredicto enunciado, entre ellos la devolución del fundo al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el estudio de este punto dentro del proceso de reorganización empresarial previsto por la Ley 1116 de 2006 para personas comerciantes, en doctrina que es perfectamente aplicable en los procesos concursales regulados por la Ley 1564 de 2012 para personas naturales no

comerciantes, como el que ahora nos ocupa, por la similitud de la preceptiva que en concreto trata la materia específica de que se habla, consideró:³

“2.2. El canon 22 de la Ley 1116 de 2006, prevé lo siguiente:

A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Énfasis deliberado.

En cuanto a la intelección de dicho precepto, la Sala ha precisado que, tratándose de asuntos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, la suspensión allí establecida aplica, si y solo si, cuando se tenga conocimiento de la iniciación de la reorganización, trámite que conforme a lo consignado en el artículo 18 de dicha disposición, «comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso», antes de que se dicte sentencia definitiva en el proceso, pues, de lo contrario, si ese acto ya acaeció y cobró firmeza, el pleito culminó, por lo que no se puede paralizar lo ya finiquitado, siendo su «ejecución», una etapa adicional para su materialización.

Sobre el particular, en providencia STC15883-2017, donde se analizó un caso de similares perfiles al presente, la Sala anotó:

Así las cosas y encontrándose en ese estado el proceso, el juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y, por consiguiente dispuso dejar sin efecto la actuación por él realizada a partir del 27 de febrero de este año, fecha en la que fue admitido el proceso de reorganización así como el despacho comisorio que ordenó la entrega del inmueble tras considerar que “la demanda va dirigida en contra de TERALDA S.A.S. la cual se encuentra en proceso de reorganización empresarial y tratándose de procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing la competencia será del ente liquidador, en este caso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006”.

Luego, con la anterior determinación el estrado judicial vulneró el debido proceso de la tutelante, pues al dejar sin efecto las actuaciones tendientes a lograr la restitución de los inmuebles arrendados so pretexto de que conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006 no era el competente para continuar conociendo del asunto, desconoció que cuando se tuvo conocimiento respecto a la iniciación de la reestructuración, trámite que conforme a lo consignado en el Artículo 18 de la ley preanotada “comienza el día de la expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso” el proceso se encontraba ya en la fase de ejecución de la sentencia y por tanto el paso a seguir era la práctica de la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC607-2024 de 31 de enero de 2024. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.



diligencia para la entrega de los inmuebles. Negritas ajenas al texto, reiterada en la STC9593-2019.

Más adelante, en la sentencia STC5871-2019, donde se examinó otro asunto de situación fáctica muy parecida a este, la Corte señaló lo siguiente:

Ahora, la vulneración se configura porque la “negativa” del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla a materializar la “entrega de los bienes ordenados en la sentencia de 11 de julio de 2018”, comporta el desconocimiento del “derecho” que le asiste a la Empresa actora de hacer “cumplir” la “decisión” que obtuvo, con antelación a la “admisión del trámite de reorganización” de Inversiones Jaar Ariza, para lograr la restitución de los “muebles” que dio en arrendamiento.

Véase que ese veredicto data de 11 de julio de 2018, fue “notificado por estado” el 12 siguiente, y cobró ejecutoria el 16 del mismo mes. Luego, al tenor de lo reglado en el artículo 105 del Código General del Proceso, Bancolombia estaba facultado para pedir la “ejecución” de tal “providencia”, máxime cuando el numeral cuarto dispuso: “[e]n caso de no cumplir la demandada con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el Despacho Comisorio a la autoridad competente”.

Por otra parte, el “Auto No. 2018-01-328503” de la Superintendencia de Sociedades, que decretó “la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización” de la aludida sociedad, fue expedido el 19 de julio de 2018, hito temporal que marcó el inicio de ese procedimiento, pues según el canon 18 de la Ley 1116 de 2016 “[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso”.

Siendo así, las consecuencias derivadas de ese decurso sólo podían predicarse después de aquella fecha (19 jul. 2018), momento para el cual en el asunto fustigado ya existía “orden” en firme contra Inversiones Jaar para que “restituyera” a Bancolombia los “bienes” dados en leasing y, por ende, no podía excusarse la “existencia” de una causa de ese talante.

De manera que cuando la entidad financiera (15 ago. 2018) instó “elaborar el Despacho Comisorio para la entrega de los bienes y el oficio a la SIJIN para la aprehensión del vehículo”, no quedaba opción distinta a la de concretar la “orden de restitución” que se impartió en la “sentencia de 11 de julio de 2018”. No de otra manera podía satisfacerse el “derecho” que allí le fue reconocido, luego de haber vencido en juicio a su contradictora.

Ahora, mal puede pretextarse la aplicación del artículo 22 de la Ley para dejar de lado la apuntada directriz, en tanto no se cumplen con los supuestos allí contemplados. Véase que lo que prevé esa norma es que “[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”; empero, en el caso escrutado, no se trata de la “continuación de un proceso de restitución”, sino de uno que culminó con “sentencia ejecutoriada” que finiquitó la controversia trabada entre las nombradas “empresas”, siendo su “ejecución”, una fase adicional para su “efectivización”. Subrayas adrede.

Y, en la sentencia STC6641-2019, donde se estudió semejante temática, la Sala apuntó:

De modo, que para el instante en que se promovió ese curso [reorganización], existía el “derecho” de Bancolombia S.A. a obtener la “restitución” del fundo objeto del “contrato de leasing”, y el deber a cargo de Genaro Gómez, de reintegrarlo, sin que pudiera pretextarse para inobservar ese mandato que “el proceso aún no se ha terminado, porque se encuentra pendiente la entrega del inmueble”, ya que en efecto, aquel resultado puso fin al litigio desatado entre esos contendientes. Cosa distinta es que el gestor haya rehusado su acatamiento “oportuno”, y aspirara permanecer en rebeldía con base en la causa que emprendió con posterioridad (12 jul. 2018).

*Así las cosas, mal puede predicarse desatención de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, en cuanto prevé que “partir de la aceptación de la solicitud (...) no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones (...), y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”, **habida cuenta que no se puede detener lo ya finiquitado, mucho menos cuando se trata de una “decisión jurisdiccional”, que por estar “ejecutoriada”, es susceptible de ser “ejecutada”** en los términos del artículo 305 y s.s. ejusdem.*

2.3. *Bajo el anterior derrotero, pronto se advierte la incursión del juzgado accionado en defecto específico de procedibilidad, comoquiera que, al solventar el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el auto de 1° de septiembre de 2023, ignoró el criterio fijado por esta Corporación frente a la interpretación del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, puesto que, no repuso su decisión de negar la solicitud de reanudación del proceso de restitución de bien mueble arrendado controvertido, pese a que de conformidad con dicho precedente, no hay lugar a suspender este tipo de juicios cuando para el momento en que se admitió a trámite el procedimiento de reorganización o de insolvencia empresarial de que se trate, ya se cuente con sentencia ejecutoriada, como acá ocurre, de suerte que debió acceder a lo requerido por la demandante.”*

Entonces, razón le asiste tanto al BANCO DAVIVIENDA S.A., como a la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, al sostener que el art. 545-1 del C. G. del P., al prohibir el inicio o la continuidad de procesos de restitución de bienes en curso -por mora en el pago de los cánones-, no cobija el supuesto fáctico en el cual, antes de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, ya se ha dictado sentencia en que se ordena el lanzamiento.

Por último, de cara a la solicitud subsidiaria elevada por el deudor, cabe subrayar que el trámite de negociación de deudas que adelanta no es el escenario adecuado para solicitar el reconocimiento y la eventual restitución o condena al pago de las mejoras que arguye haberle realizado al inmueble,

contando con otras herramientas e instancias judiciales para ello, al ser el propósito de este concurso el pago de los créditos a cargo suyo, con su actual patrimonio, no la determinación sobre la existencia o no de obligaciones a su favor, que pudieran engrosar este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las objeciones esbozadas por la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, en relación con el valor de su propio crédito y la propuesta de pago formulada por el deudor, por lo discurrido.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción planteada por la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, respecto del crédito a favor del acreedor HIPÓLITO GALVIS CAMARGO, por lo indicado.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, **ORDENAR** a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA que continúe con el trámite de negociación de deudas, reconociendo a HIPÓLITO GALVIS CAMARGO como acreedor de JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, pero **única y exclusivamente** por los siguientes créditos:

- A)** Letra de cambio por valor capital de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000), suscrita el 01 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021, más sus correspondientes intereses.
- B)** Letra de cambio por valor capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000), suscrita el 01 de diciembre de 2019,

con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021, más sus correspondientes intereses.

C) Letra de cambio por valor capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000), suscrita el 01 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021, más sus correspondientes intereses.

CUARTO: En lo demás, **DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones invocadas por la acreedora MARÍA MERCEDES VILLALOBOS TOBÓN, por lo explicado.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción esbozada por el deudor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO. Por ende, se mantienen **EXCLUIDAS** del trámite de negociación de deudas, las obligaciones derivadas del contrato de leasing habitacional No. 06004047700022241, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el deudor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, por lo señalado.

SEXTO: Por la Secretaría del juzgado, **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA y la Operadora de Insolvencia designada, mediante la remisión del *link* respectivo, para que continúen con el trámite pertinente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** copia del expediente digital atinente a las objeciones resueltas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b72032f237bb93d17a121b5170cd2c47dfe20cb97c11f5155e027eb0a6de9e**

Documento generado en 22/04/2024 10:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00848-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 10 de abril pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FRANCYS YULIETT GAVIRIA NAVAS, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a1168e50c0a13601853decb4a4408bfa92186e7a8a786ebd6c4f446d88260**

Documento generado en 22/04/2024 10:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00697-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por la Secretaría del juzgado, **CÚMPLASE** lo ordenado en proveído calendado 02 de mayo de 2022, en donde se dispuso el envío de este encuadernamiento para el conocimiento y trámite de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

En relación con dicha orden, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario no se observa la constitución de títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, que deban ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

No obstante, en el evento de que con posterioridad a esta decisión los mismos se lleguen a constituir, de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 46 del Acuerdo N° PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, **ORDÉNESE** su **CONVERSIÓN** con destino a la cuenta de depósitos judiciales de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, por ser ello de competencia exclusiva de los estrados judiciales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abb93b85b91dd398da065648e1c61161a40820784e4602dae37ac6c4c2c75d**

Documento generado en 22/04/2024 10:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00849-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-PAGARÉS No. M026300105187602325000972190** y **M026300110234001979600529886-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de DANIEL ARMANDO LÓPEZ ARCHILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.269, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$2.086.100)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. M026300105187602325000972190-**.

- b)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- c)** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$48.076.413)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ No. M026300110234001979600529886–**.
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado

que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico archidaniel@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DANIEL ARMANDO LÓPEZ ARCHILA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico consultores.juridicos@oscal.net, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como



por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, portador de la T.P. 64.638 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7678ddd82337c1c46f6f4695f7a6ab97d590c065ff06e4cd353c5758068898**

Documento generado en 22/04/2024 10:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>